



REGLAMENTO GENERAL

Y DE COMPETICIONES

Temporada 2010/2011



FEDERACIO DE BASQUET DE LES ILLES BALEARS

REGLAMENTO GENERAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Este reglamento general y de competiciones de la Federación de Baloncesto de las Islas Baleares –en adelante FBIB- es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la FBIB, las Normas de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice. Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, árbitros etc...en género masculino se referirá de igual modo al género femenino.

TITULO PRIMERO

Estatutos Personales

CAPITULO PRIMERO CLUBES

SECCIÒN 1º

Afiliación

Artículo 2º.- Se consideran clubes deportivos de Baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la practica y promoción de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritos en la FBIB a través de las respectivas delegaciones insulares integradas en aquélla.

Para que un Club pueda ser autorizado a inscribirse en las competiciones organizadas por la FBIB además de los requisitos determinados en los Estatutos y Reglamento General deberá presentar debidamente rellenos y en el plazo debido los siguiente documentos.a través de su Delegacion Insular.

- a) Hoja de inscripción con los datos del Club
- b) homologación del terreno de juego , por parte de Comité Técnico Arbitral
- c) Copia C.I.F.
- d) Junta Directiva
- e) Estatutos una sola vez. Acta Fundacional
- f) Hoja de inscripción de equipos.



Artículo 3º.- Fechas tope de inscripción

- | | |
|--|------------------------|
| • LEB ORO | 5 de julio 2010 |
| • LEB PLATA | “ |
| • LIGA EBA | “ |
| • LIGA FEMENINA | “ |
| • LIGA FEMENINA-2 | “ |
| • 1ª DIVISION MASCULINA | “ |
| • 1ª DIVISION FEMENINA | “ |
| • 1ª y 2ª AUTONOMICA MASCULINA | 9 al 13 de agosto 2010 |
| • 1ª y 2ª AUTONOMICA FEMENINA | “ |
| • JUNIOR MASCULINO | “ |
| • JUNIOR FEMENINO | “ |
| • CADETES G.A-B MAS-FEM | “ |
| • INFANTILES G. A-B. MAS-FEM | 17de Septiembre 2010 |
| • MINIS G. A-B MAS- FEM | “ |
| • INICIACION | “ |
| • TORNEOS 3X3-ELIMINATORIAS-PLAY OFF- ETC. | |

En las fechas arriba señaladas deberá presentarse igualmente , a través de su Delegacion Insular toda la documentación reglamentaria así como el aval correspondiente.

No se admitirá ninguna documentación que no sea tramitada a través de su Delegacion Insular

SECCIÒN 2º

Denominación

Artículo 4º.-La denominación de un Club no podrá ser igual a la de otro ya inscrito en el registro competente de Asociaciones y Entidades deportivas, del Govern Balear ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

Artículo 5º.-

1.- En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando cada uno con el nombre del Club seguido de algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombre distintos.



En uno u otro caso, al formalizar la inscripción de cada equipo en su respectiva competición, habrá de figurar primero el nombre del Club y a continuación el que distinga al equipo.

2. Cuando el club esté patrocinado por una Asociación o Entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido de la población que corresponda.

3. El nombre de los diferentes equipos del mismo Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la FBIB, a través de la correspondiente delegación insular. En Deporte Escolar primero será la entidad y después la marca comercial.

Artículo 6º.-Los cambios de denominación de un Club deberán comunicarse a la FBIB, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación.

SECCIÓN 3ª.

Categoría de los Clubes

Artículo 7º.- Los Clubes serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

SECCIÓN 4ª.

Derechos y obligaciones

Artículo 8º.- Los derechos de los clubes en el ámbito federativo son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, de la Asamblea General de la FBIB.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezcan la FBIB.
- c) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales con la previa autorización, según el caso, de la FBIB, Delegación Insular y asociaciones de clubes reconocidas por la FBIB.
Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- d) Optar a las ayudas económicas que anualmente establezca la FBIB para los clubes, en la medida y ocasión que determine las correspondientes normas.
- e) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.



- f) Fusionarse, permutar o ceder los derechos deportivos a competir de uno o varios de sus equipos, en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- g) Todos los demás que la FBIB establezca en cada caso.

Artículo 9º.- 1. Las obligaciones de los Clubes en el ámbito federativo son las siguientes:

- a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezcan la FBIB, debiendo señalar su terreno oficial del juego dentro de su propia comunidad autónoma o fuera de ella, siempre que se obtenga la correspondiente autorización de las Delegaciones insulares implicadas y el visto bueno de la FBIB.
- b) Cumplir los estatutos, reglamentos y demás normas de la FBIB y de la Delegación Insular, así como sus propios estatutos.
- c) Poner a disposición de la FBIB y de la Delegación Insular correspondiente sus campos de juego, cuando dichas entidades los necesiten.
- d) Contribuir al sostenimiento económico de la FBIB y de su Delegación Insular correspondiente, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.
- e) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar las deudas generadas con la FBIB y con la Delegación Insular que corresponda, con sus jugadores o técnicos y con otros clubes, como consecuencia de su participación en la competición.
- f) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del baloncesto.
- g) Comunicar a la FBIB las modificaciones estatutarias, el nombramiento y el cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- h) Cubrir mediante un seguro obligatorio deportivo que respeta las prestaciones mínimas exigidas por el RD 849/1993, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores, entrenadores y delegados con licencia deportiva.
- i) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- j) Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios, siendo responsable único del cumplimiento de tales requisitos aun cuando no fuera propietario de dicho terreno de juego.
- k) Contar con Entrenador con título oficial para cada uno de los equipos que mantengan en las diferentes categorías, en los términos establecidos reglamentariamente.



- l) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la FBIB y la Delegación Insular correspondiente.
- m) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- n) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro-registro de Clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
- n) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los órganos federativos y auxiliares, facilitando cuantos datos soliciten.
- o) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos de Selecciones promovidos desde la FBIB y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- p) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Normas de cada competición.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus Jugadores dando lugar a la desvinculación de éstos con aquél mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate.

Artículo 10º.- 1. Todos los clubes, incluidos los de nueva creación, han de cumplimentar anualmente la inscripción nacional de club cumplimentando y remitiendo a la FBIB la "Ficha Autonómica de Club" facilitada para ese fin.

2. La formalización de la "Ficha Autonómica de Club" será requisito indispensable para ejercer los derechos que correspondan al Club.

3.- Los clubs deberán depositar los avales tanto club como de equipo que estarán reflejados en los documentos de tarifas,

4.- Los avales o en su caso los efectivos serán devueltos a los Clubs el 15 de junio, siempre que haya finalizado la Competición, no existan reclamaciones pendientes o expedientes en tramitación por los Comités Jurisdiccionales y se cumplan los requisitos siguientes.

a) El Club finaliza la Competición sin retirarse o es retirado por la FBIB

b) Estar al corriente de sus obligaciones de pago con la FBIB, Delegación Insular correspondiente y Comité Técnico Arbitral, frente a terceros por fallos emitidos por los Comités Jurisdiccionales.

c) El importe del Aval en el supuesto que se ejecute el orden de preferencia será.

Primero) Federación de Bàsquet de les Illes Balears



Segundo) Delegaciones Insulares
Tercero) Comité Técnico Arbitral
Cuarto) Deudas pendientes a cuartos

En caso de deudas por otras causas se estará a lo indicado por la FBIB

La retirada de la Competición en cualquiera de sus fases llevara consigo la perdida total del aval o del efectivo depositado, sin perjuicio de lo que determine el Comité Balear de Disciplina.

En caso de tener que proceder a la ejecución del Aval en el transcurso de la Competición, el Club afectado deberá depositar en la FBIB en el transcurso de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecución un nuevo aval por el mismo importe establecido en las Competiciones en las que participe (si la ejecución del aval lo ha sido por el total de su importe), o bien completar en la cuantía ejecutada de dicho aval, con el fin de seguir disponiendo.

SECCIÓN 5ª

Cambio de residencia

Artículo 11º.- 1. Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Delegación Insular sólo podrá iniciar su actividad por la categoría inferior que exista en la Delegacion de su nueva residencia, salvo el supuesto del apartado siguiente.

2. Para cambiar la residencia sin pérdida de categoría, el Club, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, habrá de solicitarlo de la FBIB antes del comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en su Delegación Insular correspondiente a la localidad a que se va a trasladar el Club, y a la vista de ambos informes, adoptará la determinación que proceda.

SECCIÓN 6ª

Fusiones, escisiones y cesiones

Artículo 12º.- 1. Todos los Clubes, podrán realizar los negocios jurídicos que tengan por objeto la mercantilización de sus derechos deportivos previstos en la presente Sección, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en las Normas de Competición.

2. Los acuerdos de fusión y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión serán remitidos a la FBIB , previa inscripción de los mismos en el Registro de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el nuevo club resultante. El Club



resultante de la fusión deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los Clubes de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios.

A tal efecto, el club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello no esté permitido.

Artículo 13º.- Cuando un club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el club originado.

El club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la FBIB, el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y estatutos, así como certificación de la Delegación insular, acreditativo de su afiliación a la misma.

Asimismo el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la provincia Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

Artículo 14º.- 1. Los Clubes podrán enajenar o ceder en beneficio de otro Club sus derechos de participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico o estatal no profesional, siempre que no lo prohíban las Normas Específicas de la competición correspondiente. Los negocios jurídicos o acuerdos correspondientes deberán ser comunicados a las Delegación Insular a las que pertenezcan, así como a la FBIB, para que otorguen la oportuna autorización.

2. También podrán permutar con otro Club sus derechos a participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico o estatal no profesional, con las mismas condiciones previstas en el apartado anterior.

3. El club beneficiario estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el club originario, según resulte de los archivos de la FBIB a la fecha de comunicación de los acuerdos.

Artículo 15º.-

1. Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo Club como consecuencia de una escisión y de enajenación, permuta o cesión de derechos a participar en competiciones deberán ser notificados a la FBIB una vez finalizada la temporada y



antes de la finalización del plazo de inscripción establecido por las respectivas competiciones. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubes no llegarán a adquirir los derechos que les hubieran podido corresponder en el ámbito federativo como consecuencia de los referidos acuerdos.

2. Cuando los acuerdos a que hace referencia este artículo comporten el cambio de la Comunidad Autónoma donde haya de disputar sus partidos el club resultante de dichas operaciones, los mismos no producirán ningún efecto en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito autonómico o estatal no profesional en tanto no hayan sido expresamente autorizados por la FBIB. La autorización se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 16º.-Los jugadores que hubieran suscrito licencia con un Club que haya adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar a la FBIB, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, la carta de libertad, que deberá otorgarse en el plazo máximo de cinco días. En el supuesto de que no ejercitaren este derecho, las licencias se considerarán referidas a la nueva entidad. Lo anterior se entenderá con excepción de aquellos jugadores que tengan un vínculo laboral de carácter especial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contrato, en el convenio colectivo o en el ordenamiento jurídico laboral.

Artículo 17º.- Las operaciones a que se hace referencia en esta Sección exigirán para su aprobación por la FBIB además el pago de los siguientes derechos:

- LIGA 1ª DIVISION MASCULINA.....1.000€
- LIGA 1ª AUTONOMICA MASCULINA.....500€
- LIGA 1ª DIVISION FEMENINA.....1.000€
- LIGA 1ª AUTONOMICA FEMENINA.....500€

En caso de la permuta previsto en el párrafo 2º del Artículo 14, las citadas cantidades se reducirán en un 30%.

Los derechos citados serán repartidos de la siguiente forma: 50% del importe para la FBIB; 25% del importe Delegación insular a la que pertenecía el Club y 25% del importe para la Delegación Insular a la que pertenecerá de ahora en adelante.

SECCIÓN 7ª

Clubes vinculados

Artículo 18º.- 1. Un club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un solo equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta a la



senior. No obstante, el acuerdo podrá incluir la vinculación, también de hasta cinco jugadores júnior del club de superior categoría. Este acuerdo permitirá la alineación de estos jugadores del Club "A" con el equipo senior vinculado del Club "B".

2.- Cada equipo podrá vincular un máximo de cuatro jugadores de edad Sub 22 con licencia senior por el Club B, y, hasta un máximo de cinco jugadores con licencia júnior por el Club "A". Esta lista de jugadores con licencia júnior no podrá ser modificada durante la temporada.

3. Los jugadores vinculados serán inscritos en la competición que participe el Equipo de inferior categoría y podrán ser alineados indistintamente por este equipo o por el que se haya vinculado.

4. La vinculación entre dos clubes deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo que haya de tramitar la licencia en que participen los jugadores vinculados, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado por la FBIB, en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados pudiéndose realizar dos cambios o alta de jugador, una vez alcanzado el número máximo de cuatro jugadores vinculados permitidos, hasta que finalice el plazo de inscripción de jugadores en la competición de que se trate. Para realizar este cambio será necesario el consentimiento de los dos clubes.

5. La desvinculación de un jugador con un club durante el transcurso de la temporada, deberá ser formalizada por ambos clubes y el jugador.

SECCIÓN 8ª

Bajas

Artículo 19º.- 1. Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la FBIB

Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la FBIB, de oficio o a propuesta de la Delegación Insular correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador, con base en las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

2. En ambos casos los jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.



CAPITULO SEGUNDO JUGADORES

SECCIÓN 1ª

Definición y requisitos

Artículo 20º.-1. Es jugador la persona natural que practica el baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha solicitud de licencia y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su club y sujeto a la disciplina de la FBIB.

2.- Para que un jugador pueda suscribir la solicitud de licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los inmigrantes residentes legalmente en España, en tanto continúen en dicha situación.
- b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club o Federación.

Artículo 21º.- La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo, cuando así esté previsto, así como por aquellas causas previstas en la legislación vigente.

SECCIÓN 2ª

Categorías

Artículo 22º.-

1. Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad.
- c) La categoría de la competición en la que participe.

2. Para la presente temporada se establecen las siguientes edades masculinas y femeninas, según los siguientes años de nacimiento:



| EDAD | AÑOS DE NACIMIENTO |
|--------------------|---------------------------|
| SENIOR..... | 1992 Y ANTERIORES |
| SENIOR SUB-22..... | 1989-1992 |
| SENIOR SUB-20..... | 1991-1992 |
| JUNIOR..... | 1993-1994 |
| CADETE..... | 1995-1996 |
| INFANTIL..... | 1997-1998 |
| PRE-INFANTIL..... | 1998 |
| MINIBASKET..... | 1999 Y POSTERIORES |

Los años de nacimiento serán modificados anualmente por la FBIB.

Al ser la categoría Sub-22 una división de la edad senior, se entenderá también que la categoría júnior es la inmediata inferior a la edad senior y, por tanto, los jugadores con licencia júnior, y Sub-22 que se acojan a lo previsto en el Artículo 31 del presente Reglamento podrán alinearse en los encuentros de edad senior de su mismo Club.

Artículo 23º.- La FBIB autorizará la concesión de licencia de edad inmediata superior a la que corresponde por su edad, previa solicitud del jugador a través de su Delegación Insular acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad o tutela sobre el jugador.

SECCIÓN 3ª.

Licencias

Artículo 24º.-

1. El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada.
2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este reglamento.
3. Las licencias de jugadores tendrán validez para una temporada.
4. La Federación exigirá al jugador que justifique su edad mediante su documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción.



Artículo 25°.-Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato laboral, convenio colectivo o normas de inscripción específicas.

Artículo 26°.-El jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante la FBIB, tendrá derecho a suscribir licencia por un club de la nueva residencia familiar.

Artículo 27°.-

1. El jugador que proceda de otro club y esté sujeto a las salvedades del art. 25 (contrato laboral, convenio o normas de inscripción específicas), junto con la solicitud de licencia presentará impreso de desvinculación debidamente firmado y sellado por el club anterior y el jugador solicitante.

2. El jugador que en el transcurso de la temporada cambie de Club deberán presentar en la FBIB, el impreso de desvinculación, debidamente sellado y firmado, tanto por el responsable del Club anterior así como por el jugador. Para tramitar una nueva solicitud de licencia, en la misma temporada, será necesario presentar el impreso de desvinculación

3. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en el mencionado impreso de desvinculación que limiten la libre voluntad del jugador para suscribir la licencia a favor de cualquier Club.

Artículo 28°.-

1. Dentro de los límites establecidos para la configuración de las plantillas en las respectivas Normas de cada competición, los clubes podrán tener inscritos en las competiciones jugadores no comunitarios que reúnan los requisitos documentales que ha continuación se enumeran:

A) El Transfer correspondiente expedido por la federación nacional de procedencia o por FIBA, siguiendo el procedimiento articulado en la normativa FIBA que regula las transferencias internacionales. Este Transfer será igualmente exigido en las transferencias internacionales de jugadores comunitarios.

B) Certificado de residencia o solicitud del mismo ante el Organismo correspondiente dependiente del Ministerio del Interior.

2. A) Se considerara que un jugador ha sido alineado en un encuentro si figura en el acta oficial del mismo.

B) Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar las licencias de todos los jugadores que se alineen. La tarde del viernes se considera valida para la tramitación de las licencias (siempre y cuando presenten toda la documentación,) para encuentros del sábado o domingo siguientes. Si alguna



de ellas estuviese en tramitación además de presentar la autorización provisional expedida por la FBIB, válida para un solo encuentro, demostrara al arbitro la identidad de los jugadores que se encuentren en dicho caso los cuales firmara al dorso del acta y adjuntara la autorización.

C) La FBIB , autorizara la concesión de licencia de categoría superior a la que corresponda por su edad, previa solicitud del jugador a través de su Delegacion Insular acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad sobre el jugador.

D) El jugador con licencia de categoría superior a la de su edad no podrá alinearse en todo la temporada en la categoría de su edad, si bien podrá formar parte de selecciones o combinados. En la temporada siguiente podrá volver a su categoría si aun esta dentro de ella por su edad.

E) Se considerara de categoría superior al equipo de competición autonómica respecto de su homónimo de competición insular en cualquier edad.

F) Excepto lo dispuesto en los puntos C/D de estas normas las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad, y expedidas a favor de un determinado equipo. No obstante se autorizara que los jugadores puedan alinearse indistintamente en cualquier de los equipos de edad inmediata superior de su mismo club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría y este reflejado en sus normas específicas de cada categoría.

3. En el cumplimiento del trámite de concesión del transfer internacional requerido en el anterior apartado, la FBIB proporcionará un modelo de solicitud reglado, para su cumplimentación por parte del club solicitante.

Artículo 29°.-

1. En caso de discrepancia entre club y jugador sobre la expedición del impreso de desvinculación, intervendrá la secretaria general de la FBIB cuando le sea solicitada por cualquier club la licencia del jugador.

En el siguiente día hábil, requerirá al Club para que manifieste por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, las razones que en su caso tenga para denegarla. La secretaria general resolverá, asimismo en el plazo de tres días hábiles, otorgando o denegando la licencia mediante resolución motivada.

2. No obstante lo anterior y mientras se produce la oportuna resolución de la Secretaria General, el jugador no podrá ser alineado al no disponer del preceptivo impreso de desvinculación. Caso de ser alineado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 30. °-

1. Ningún jugador podrá suscribir solicitud de licencia más que por un solo equipo del mismo Club.



2. Cuando un jugador sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida cronológicamente en primer lugar y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquélla, por lo que se considerará alineación indebida su participación en encuentros de categorías inferiores.

3º. Cuando se trate de licencias solicitadas para participar en equipos correspondientes a dos Clubes distintos se considerará válida la expedida en primer lugar, salvo que se acredite que el jugador se comprometió en primer lugar con el otro Club.

4º.-Aquel federado que participe en un Club (senior, junior), podrá diligenciar una **única** licencia de (**asistente**) para un equipo **cadete, infantil o mini básquet de otro club**.

Artículo 31º.- Excepto lo dispuesto en el art.23 de este reglamento, las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad y expedidas a favor de un equipo determinado.

Artículo 32º.- 1. Si un club tiene dos o mas equipos de la misma edad, los jugadores del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en el equipo que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad.

No obstante lo anterior, y a excepción de los jugadores de edad sub.-22, el jugador sólo podrá ser inscrito en el acta un máximo de 10 encuentros en la competición de categoría superior de que se trate. Para poder ser inscrito en el acta de sucesivos encuentros de esa competición superior, el citado jugador deberá disponer de licencia en el equipo de dicha categoría, anulándose en consecuencia la de la categoría, anulándose en consecuencia la de la categoría inferior.

SECCIÓN 4ª Bajas y cambios

Artículo 33.-

1. Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre jugador y club podrá finalizar por decisión de la Secretaria general de la FBIB, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.



Artículo 34°.- Si la resolución del expediente a que se refiere el precedente artículo estimase la pretensión del jugador, se le otorgará la correspondiente desvinculación.

En caso de que la resolución de desvinculación fuese favorable al club, se autorizara a este a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo del presente reglamento.

Artículo 35°.- Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un jugador respecto de su club, que de lugar a la desvinculación de alguno de estos con aquel, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Jugador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Jugador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

Artículo 36°.- 1. En el curso de una temporada se autorizará a un jugador el cambio de equipo, cualquiera que sea su categoría, hasta el plazo que fijen las bases de cada competición.

2. En cualquiera de estos casos debe obtener previamente el impreso de desvinculación.

SECCIÓN 5ª.

Derechos y obligaciones

Artículo 37°.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- b) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la FBIB.
- c) Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la FBIB, así como por ésta misma cuando se trate de selección o concentraciones organizadas por ella. Igualmente tiene derecho a recibir de su club la información pertinente sobre doping, de acuerdo con la normativa existente.
- d) Ser entrenado por entrenador titulado.
- e) Recibir la consideración que merece su actividad deportiva.
- f) Recibir el material deportivo para la práctica del Baloncesto.
- g) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener.
- h) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubes.



i) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la Dirección Técnica.

Artículo 39°.- 1. Los jugadores tienen en el ámbito federativo las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto al suyo sin autorización de su club.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.
- d) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional de las mismas, que sean aprobadas por el órgano competente.

CAPITULO TERCERO ENTRENADORES

SECCIÓN 1ª.

Definición y condición de entrenador

Artículo 40°.- Son entrenadores las personas naturales que estén en posesión de un título oficial deportivo en baloncesto o aquellos certificados expedidos por la FBIB, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto a nivel de Clubes como de la propia FBIB y/o de las Delegaciones insulares integradas en ella.

La FBIB expedirá los certificados federativos de iniciación, Nivel I, Nivel II.

La FBIB no reconocerá ninguna titulación de técnico en baloncesto que no sea expedida por la FEB, o FF.AA. o Consejería de Educación Autónoma.

Artículo 41°.- La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica su vinculación con el Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

Artículo 42°.- Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el certificado de entrenador reconocido por la FBIB o un título oficial de técnico deportivo en baloncesto.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club o federación.
- c) Contrato vigente entre entrenador y club, o renuncia al mismo, dependiendo de lo que dispongan las Normas de Competición al respecto...



Artículo 43º.- Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo, son las siguientes:

- Certificado de entrenador de iniciación: minibasket e infantil.
- Certificado de entrenador de Nivel I o Certificado de primer nivel de los estudios conducentes al Título de técnico deportivo en baloncesto: minibasket, Infantil, cadete y selecciones autonómicas en campeonatos de España en categoría infantil y minibasket.
- Certificado de entrenador de Nivel II o Título de técnico deportivo en baloncesto: júnior, competiciones senior de carácter autonómico y selecciones autonómicas en el campeonato de España en categoría cadete
- Certificado de entrenador de Nivel III o Título de técnico deportivo superior en baloncesto: competiciones senior de carácter nacional y Selecciones Autonómicas.

Artículo 44º.- Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la Federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

Artículo 45º.- 1.- La vinculación entre entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

2.- Si algún equipo quedara sin entrenador y fuese requerido para sustituirlo, podrá ser excluido de participar en la competición correspondiente si no lo hiciera en el plazo de quince días.

Artículo 46º.- A los efectos de la obtención y expedición de títulos oficiales se estará a lo previsto en el convenio de colaboración entre la Conelleria de Educación de la Islas Baleares y la FBIB, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el RD 234/2005 por el que se establecen los títulos de Técnico deportivo en baloncesto, así como las disposiciones estatales que los desarrollen o los sustituyan.

SECCIÓN 2ª.

Categorías

Artículo. 47º.- 1.- Los entrenadores podrán obtener los siguientes certificados o títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

a) Certificado de entrenador de iniciación siguiendo lo dispuesto en el convenio con la FEB.



b) Certificado de entrenador nivel I, nivel II siguiendo lo dispuesto por el convenio de colaboración entre la Conselleria de Educación de les Illes Balears y FBIB.

Artículo 48.º - 1.- Con carácter excepcional, la Secretaría General de la FBIB, a propuesta del Área Deportiva, podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de entrenadores con certificado o titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.

Es decir, en categoría cadete podrán entrenar aquellas personas que hayan realizado las pruebas de acceso a Nivel I y estén inscritas al curso.

En categoría Júnior, Primera y Segunda Autonómica deben estar en posesión o cursando el segundo nivel.

2. En el caso previsto en el apartado primero, con carácter previo a la concesión de la autorización, los entrenadores deberán ingresar una cuota en la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de **300 €**, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre, que perderán si no se hace efectiva tal inscripción.

3.- El Comité Técnico de la FBIB valorara la posible autorización a todo aquel que posea titulación de entrenador extranjero, estos podrán ejercer de entrenadores en categorías autonómicas **NO** en Campeonatos de Baleares ni fases inter-autonómicas ni campeonatos de España, durante una temporada haciendo un pago de **300€** a la FBIB y presentando la documentación original de su país.

SECCIÓN 3ª

Licencias

Artículo 49º.- 1. El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este reglamento.

Artículo 50º.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia todo entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente.

De igual modo, el entrenador quedará en libertad cuando el transcurso de la temporada su club le diera la carta de desvinculación. En tal caso, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la FBIB, dentro del plazo de los 15 días posteriores al cese.

Artículo 51º.- 1 Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos que pertenezcan al mismo club, siempre que posea la titulación o certificado exigido para



poder dirigir al equipo de mayor categoría o tenga la dispensa prevista en la forma que establece el apartado 1 del artículo 48.

2. Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de clubes distintos, siempre que un club sea íntegramente masculino y el otro femenino. Para expedir la segunda licencia será necesaria la conformidad del primer club, la cual se deberá remitir a la FBIB junto con la solicitud de licencia.

3. Un entrenador puede cambiar de club en el transcurso de la temporada siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja en el club de origen y que el equipo de destino milite en competición distinta al de procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse solo antes de que finalice el plazo de inscripción de licencias para esa competición, según las normas específicas de cada competición.

Una vez finalizado dicho plazo, no podrá expedir licencia de ningún tipo con ningún club.

Artículo 52°.- 1. Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador.

2. Al menos uno de los entrenadores inscritos en la hoja de solicitud de inscripción de licencias debe de hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

3. En caso de que no se cumpla lo previsto en el anterior apartado, el árbitro lo hará constar en el reverso del acta, asumiendo las obligaciones del entrenador el Capitán del Equipo.

Artículo 53°.- El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencias, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- b) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la FBIB.
- c) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del club o el seguro médico obligatorio que mantiene el Club con la FBIB..
- d) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- e) El cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el club, siempre que no incumplan las normas federativas.

Artículo 54°.- 1. El entrenador tiene las siguientes obligaciones:



- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo sin previa autorización de este, con excepción de lo dispuesto en los art.51.1 y 51.2.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le haya entregado.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas que deriven en desvinculación concedida mediante expediente promovido ante los órganos federativos, tendrá análogas limitaciones y efectos que lo dispuesto en el art.35 para el supuesto de los jugadores.

CAPITULO CUARTO

ÁRBITROS

SECCIÓN 1ª

Definición y condición de árbitro

Artículo 55º.- 1.Son árbitros las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación durante los encuentros de las Reglas de juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2. Son oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.

3. Tendrán la consideración de técnicos arbitrales aquellas personas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo

Artículo 56º.- 1. Para un árbitro u oficial de mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo también podrán suscribir licencia los inmigrantes residentes legalmente en España en tanto continúen en dicha situación.
- b) Tener mas de 14 años
- c) Poseer la condición de árbitro u oficial de mesa reconocido por la Delegación Insular correspondiente y por la FBIB



- d) No ser jugador ni entrenador ni ostentar la condición de directivo de clubes o federaciones, a excepción de que sea dirigente del colectivo arbitral.

Artículo 57º.- La acreditación u homologación de los árbitros y oficiales de mesa se otorgaran por la FBIB y/o por la Delegación Insular correspondiente.

SECCIÓN 2ª

Categorías

Artículo 58º-1.- Los árbitros y oficiales de mesa podrán ser clasificados por categorías según los criterios que anualmente se definan. La clasificación será elaborada por el Comité Técnico de árbitros, el cual la propondrá a la Comisión Directiva de la FBIB para su aprobación, en función de los parámetros que se establezcan.

2.- El Comité Balear de Árbitros, de acuerdo con las normas que dicte la FBIB, designara colegiados para las categorías que se detallan en el siguiente apartado.

-En el Campeonato de España de 1ª D.masculina y femenina,.el arbitraje será local a excepción de que sea solicitado al Comité Balear de Árbitros.

-En los Campeonatos Insulares los arbitrajes serán locales.

-En los Campeonatos de Baleares organizados por la FBIB , los arbitrajes serán inter-insulares.

-En todos los encuentros si es posible se designara equipo arbitral completo.

- * Arbitro Principal
- * Arbitro Auxiliar
- * Anotador
- * Cronometrador
- * Operador de 24 segundos.

-Los árbitros de categoría Nacional, también tiene la obligación de ejercer sus funciones en competiciones autonómicas e insulares para los encuentros que sean designados, así como asistir a las actividades, pruebas y cursos que sean convocados, de lo contrario puede que no sean nombrados para ninguna categoría.

- El Delegado Arbitral tiene la potestad de designar a los colegiados y oficiales de mesa que crea conveniente.



SECCIÓN 3ª

Licencias

Artículo 59º.- 1. Los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la FBIB. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal de árbitro, oficial de mesa o técnico arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

Artículo 60º.- 1. Los árbitros y oficiales de mesa que hayan superado las pruebas requeridas y hayan obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la Delegación Insular de pertenencia al objeto de suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

2. Las licencias que habiliten para participar en competiciones organizadas por la FBIB la cual procederá a registrar el alta correspondiente.

3.-Para su tramitación, las delegaciones insulares remitirán a la FBIB, con el correspondiente visado, las relaciones del resto de árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales.

Artículo 61.- Son derechos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes.

a.-Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la F.B.I.B.

b.-Recibir las prestaciones de las Sociedades Medicas en los casos de cobertura previstos.

c.- Obtener la consideración debida a su actividad.

d.- Percibir de la FBIB las compensaciones económicas que se establezcan.

e.- Ser clasificado en una de las categorías que establezca la F.B.I.B.

Artículo 62º.- Son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

a) Someterse a la disciplina de la FBIB, y a su Reglamento interior y a sus Normas Administrativas,

b) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la FBIB.



- c) Mantener la imparcialidad en su actuación y ponerse al día en las modificaciones de las Reglas de Juego y demás normativas.
- d) Acreditarse a los equipos mediante la presentación de su correspondiente licencia, antes del inicio de los encuentros.
- e) Tener mas de 14 años.
- f) Poseer el titulo oficial de árbitro reconocido por la F.B.I.B. No ser jugador, ni entrenador ni periodista de baloncesto, o tener otra condición dentro del baloncesto de modo activo.
- g) Acatar el Reglamento Interno y las Normas administrativas del Comité Árbitros.

Para que un oficial de mesa pueda suscribir licencia federativa deberá reunir las siguientes condiciones:

- A) Tener mas de 14 años
- B) Poseer el titulo Oficial de Oficial de Mesa reconocido por la F.B.I.B

CAPITULO QUINTO

ASISTENTE Y DELEGADO DE CAMPO

SECCIÓN 1º

Asistente

Artículo 63º.- Es asistente de equipo la persona natural mayor de edad que estando en posesión de la correspondiente licencia federativa ostentara la representación del club y se ocupara de diferentes gestiones administrativas, así como auxiliar al entrenador en las tares que este le señale.

Los equipos podrán contar con uno o varios asistentes de equipo.

Artículo 64º.- Un mismo asistente de equipo podrá tener licencia por varios equipos del mismo club.

La condición de asistente de equipo es incompatible con la del entrenador, así como la del jugador, en el transcurso de un encuentro.

Artículo 65º.- El directivo, el medico, el fisioterapeuta, el preparador físico y el encargado de material, se asimilaran a los asistentes, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, en la que constaran claramente estos cargos.

La actividad de medico y preparador físico podrá ejercerse en mas de un equipo de clubes distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las normas, bases y reglamentos de esta FBIB



Artículo 66°.- No podrá actuar como delegado de campo la persona que le este haciendo en el mismo encuentro como asistente, a fin de que aquel pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

DIRECTOR TECNICO

Así mismo se expedirá licencia de Director Técnico, para la obtención de la cual se deberá estar en posesión de Entrenador Superior.

Esta licencia da derecho a dirigir partidos puntualmente y previa autorización de la FBIB .Para esta ficha se deberá abonar la cuota de mutualidad y de licencia.

SECCIÓN 2º

Delegado de campo

Artículo 67°.- Es delegado de campo la persona mayor de edad que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de delegado de campo habilita para desarrollar su labor con todos los equipos del mismo club.

Artículo 68°.- El delegado de campo será designado por el club local y se situara junto a la mesa de anotación.

Artículo 69°.- El delegado de campo se presentara al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo al encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde estos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo.

El delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

Artículo 70°.- Corresponde al delegado de campo las siguientes funciones:

- a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provisto de licencia federativa, así como agua en botella o garrafa que deberá estar precintada (**no botellas rellenas**) en cantidad necesaria 'para todos ellos.



- b) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas
- c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la fuerza pública antes, durante y después del encuentro.

Artículo 71º.- La función del delegado de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro. **Tendra que haber Delegado de Campo en las categorías Infantil hasta Senior**

DELEGADO FEDERATIVO

1.-Cualquier Club podrá solicitar Delegado Federativo con **once días** de antelación, como mínimo, a la celebración del encuentro, depositando en la FBIB la cantidad de **50,00€** mas los gastos de desplazamiento. Se podrá admitir en plazos distintos en aquellos casos que la FBIB considere pertinentes.

2.-La FBIB cuando lo considere oportuno ,podrá nombrar Delegado Federativo por su propia iniciativa siendo por cuenta de la misma los gastos que se originen.

3.-El Delegado Federativo se personara en el recinto deportivo donde se celebre el partido con media hora de antelación a la fijada como oficial para el inicio del encuentro, acreditándose ante el equipo arbitral y los delegados o entrenadores de los equipos. Deberá permanecer en el recinto deportivo durante la totalidad del encuentro.

4.- Durante el encuentro ocupara un lugar que no será la mesa de anotadores.

5.-Serán funciones del Delegado Federativo.:

- A) Exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la FBIB y normas de Competición correspondientes
- B) Realizar obligatoriamente un informe sobre las incidencias registradas antes, durante y después del encuentro. El informe deberá tener entrada antes de las 20,00 horas del martes siguiente a la celebración del encuentro, y si este fuera festivo, el primer día hábil posterior, para su traslado el Comité de Disciplina o a la Junta Directiva.
- C) Cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Directiva o algún otro Comité de la FBIB.

6.- En ningún caso podrá el Delegado Federativo interferir en las funciones de los árbitros y auxiliares de mesa, excepto cuando la autorice la Junta Directiva de la FBIB.



7.- Podrá determinar la celebración del encuentro, en caso de incomparecencia parcial o total del equipo arbitral, pudiendo sustituir o no a esta persona/s por otra/as que se encuentren presentes en el terreno de juego.

TITULO SEGUNDO COMPETICIONES

CAPITULO 1º NORMAS GENERALES

SECCION 1º

Temporada oficial

Artículo 72º.-

1º La temporada empieza el día 1 de julio de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

2º.- Las presentes normas son comunes para todas las competiciones organizadas por la FBIB, salvo lo indicado en los Estatutos y Normas Especificas de cada Competición.

3º.- La FBIB organizara para la temporada 2010/2011 las siguientes competiciones.

- Campeonato de 1ª División Masculina
- Campeonato de 1ª División Femenina
- Campeonatos 1ª y 2ª autonómica masculina
- Campeonatos 1ª y 2ª autonómica femenina
- Campeonatos Júnior Masculinos
- Campeonatos Júnior Femeninos
- Campeonatos Cadetes Masculinos y Femeninos
- Campeonatos Infantiles Masculinos y Femeninos
- Campeonatos Minis Masculinos y Femeninos
- Torneos de Promoción, Iniciación y Varios

SECCIÓN 2º

Competiciones oficiales

Artículo 73º.- 1.A los efectos señalados en el presente reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales las siguientes:

- a) Campeonatos de Baleares en cualquiera de sus categorías que sean convocados por la FBIB.
- b) Ligas o campeonatos autonómicos , en cualquier categoría, convocados por la FBIB,



- c) Campeonatos, torneos o eliminatorias en cualquier categoría, que sean fases clasificatorias para las competiciones a que se refieren los apartados anteriores. Su organización podrá delegarse en las Delegaciones que se determine.
 - d) Cualquier otro campeonato o torneo al que la FBIB confiera expresamente la condición de competición oficial.
2. La asamblea general aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito autonómico, a la que se dará la debida publicidad.
- 3.- La organización de las Competiciones de ámbito Insular correrá a cargo de las Delegaciones Insulares, que fijaran sus propias Normas Especificas, para dichas competiciones, las cuales deberán respetar el contenido del presente Reglamento y que enviaran a la F.B.I.B. antes del inicio de la temporada y estando las mismas debidamente aprobadas por la Asamblea General.
- 4.- No obstante deberán enviar mensualmente copias de los calendarios y clasificaciones de todas las competiciones insulares a la F.B.I.B.
- 5.- En lo no previsto en las Normas Especificas Insulares se aplicara lo dispuesto en este Reglamento.
- 6.- La F.B.I.B. podrá organizar otras competiciones a propuesta de Clubes, Entidades Deportivas públicas o privadas, siempre dentro del ámbito de las competencias de la propia F.B.I.B.
- 7.- Las competiciones o encuentros de carácter amistoso en que participen equipos de distintas provincias de esta Comunidad Autónoma estarán sujetos a la autorización de los mismos por la F.B.I.B.

SECCIÓN 3ª

Forma de celebrarse las competiciones

Artículo 74º.- Las competiciones podrán celebrarse:

- a) Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tantos
- b) Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.
- c) Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la FBIB.

Artículo 75º.- Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo



terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas oficiales de juego.

Artículo 76°.- Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate.

Artículo 77°.- 1. Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un sólo jugador y, en consecuencia, los árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego, además de perder este encuentro, el equipo que se haya quedado con menos de dos jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

2. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de eliminatorias por sistema de play-off.

Artículo 78°.- Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 79°.- Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a) Dos puntos al equipo vencedor.
- b) Un punto al equipo vencido.

Artículo 80°.- La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro será sancionada con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 81°.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité de Competición al señalar al equipo responsable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego, a efectos de determinación del resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 82°.- Cuando en un encuentro de liga los árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señale el marcador en dicho momento, o el de 2-0 si iba ganando el equipo que se quedó con un jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.



Artículo 83°.- Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 84°.- En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación, incluyendo a este equipo.

Artículo 85. °- Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el cuarto período reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los períodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada período extra.

SECCIÓN 4º

Desempates

Artículo 86°.- En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

Artículo 87°.- En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada, o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

1. Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá de la siguiente forma:

- a) En primer lugar se tendrá en cuenta la mayor diferencia general de tantos a favor y en contra.
- b) En segundo lugar el mayor cociente general de tantos a favor y en contra.
- c) En tercer lugar los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
- d) En cuarto lugar la mayor diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- e) En quinto lugar el mayor cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.



2.-Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en Campeonatos de Baleares, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta, los siguientes criterios:
- 1º. Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.
 - 2º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos
 - 3º. Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos
 - 4º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.
 - 5º. Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición
- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a). Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.
- c) Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 2-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatados a puntos.

SECCIÓN 5ª

Encuentros

Artículo 88º.- En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la FIBA y editadas por la FEB, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquéllas.

Artículo 89º.- 1. El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la FBIB.

2.- La Junta Directiva de la FBIB podrá determinar, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.



3.- El Club local, propietario o no del terreno de juego por mediación de su Delegado de Campo previsto de la correspondiente licencia, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro lo siguiente:

a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora señalada para el comienzo del encuentro a fin de que el equipo visitante pueda si lo desea entrenarse.

b) Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.

c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el Acta del mismo que deberá facilitarse con la antelación necesaria, independientemente de lo establecido en las Reglas Oficiales editadas por la F.I.B.A..

d) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el del publico, de acuerdo con las Reglas oficiales del juego y con las medidas de seguridad establecidas por la FBIB para el equipo arbitral y el visitante.

e) Los vestuarios independientes para los árbitros y los dos equipos , con las debidas medidas de seguridad.

4.-El club local es responsable del buen orden antes durante y después del encuentro, tanto de los jugadores como del publico en general. Para ello debe solicitar con la necesaria antelación, el concurso de la Fuerza Publica. En caso de no hacerlo, cualquier incidente que se produzca incluso en los exteriores y anexos al recinto de terreno de juego, será imputable al Club local.-

El Club con auxilio de la Fuerza Publica podrá expulsar del recinto de juego a aquellas personas que se signifiquen como responsables de disturbios durante el transcurso del encuentro, pudiendo incluso emprender las acciones judiciales oportunas frente a estos, por los perjuicios que los mismos hayan podido irrogar con su comportamiento.

Igualmente dicho Club podrá establecer las medidas de control que estime oportunas, a fin de impedir que los espectadores accedan al campo provistos de objetos que puedan entrañar peligros físicos para participantes o publico.

5.- Para acreditar que ha sido solicitada la Fuerza Publica, el Delegado de Campo podrá presentar al árbitro principal un duplicado de la solicitud correspondiente, con el sello de entrada en el organismo que proceda.



6.-En las Normas Especificas de las distintas competiciones figura la forma de juego de cada una de ellas que será aplicable hasta la finalización de la temporada.

Al dar comienzo la competición, y con el primer calendario que de la misma se haga, se dará a conocer claramente el sistema de competición que se va a seguir en esta categoría detallando las fases que va a tener, forma de juego en cada una de ellas, numero de jornadas y fechas .Del mismo modo se especificaran los equipos que se clasifican para cada fase y los que pasan a competiciones posteriores a la Autonómica.Todas las competiciones o Torneos que organiza la F.B.I.B. y sus Delegaciones Insulares son Oficiales.

7.- En todas las competiciones Senior,Junior,Cadete ,Infantil ,Mini , Premini e Iniciación, se deberá aplicar las Reglas Oficiales de Juego vigentes establecidas para cada una de ellas y en sus Normas Especificas.En cuanto a las sanciones se estará en lo establecido en el Reglamento Disciplinario.

8.- Por acuerdo de Asamblea la cantidad de jugadores que podrán constar en acta son los siguientes esta temporada 2010/2011.

| | |
|---|---------------------|
| 1ª DIVISION MASCULINA Y FEMENINA | MINIMO 5 MAXIMO 12 |
| 1ª y 2ª AUTONOMICA MASCULINA Y FEMENINA | “ “ |
| JUNIOR MASCULINO Y FEMENINO | “ “ |
| CADETE MASCULINO Y FEMENINO | “ “ |
| INFANTIL MASCULINO Y FEMENINO GR. A. | MINIMO 10 MAXIMO 12 |
| INFANTIL MASCULINO Y FEMENINO GR. B | MINIMO 8 MAXIMO 12 |
| MINI MASCULINO Y FEMENINO GR. A | MINIMO 10 MAXIMO 12 |
| MINI MASCULINO Y FEMENINO GR. B | MINIMO 8 MAXIMO 12 |
| PREMINI , PROMOCION | LIBRE |

Artículo 90º.- Se considerará que un jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo.

Artículo 91º.- Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el acta de juego, entrenador o entrenadores, y hasta un máximo de otras cinco personas, siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador no inscrito en acta o delegado) o licencia de directivo del Club expedida por la FBIB, o se hayan identificado en la forma establecida en el artículo 123 del presente Reglamento. El árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva.

Artículo 92º.- Todo encuentro se considerara celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aun cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos



de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Se exceptuara de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

Artículo 93°.- Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 94°.- En caso de incomparecencia total o parcial del equipo arbitral en un encuentro, la FBIB podrá designar cuantos componentes de dicho equipo sean necesarios para la celebración del mismo. Igualmente podrá designar árbitros reserva en los partidos que estime oportuno.

Artículo 95°.- Si la incomparecencia afecta a Operador de 24 segundos, anotador o cronometrador, el árbitro principal, podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

Artículo 96°.- Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo, se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el Arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias, que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los órganos jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse, y en que condiciones, con el acuerdo del Comité de Disciplina la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del Club causante.

Artículo 97°.- En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

FECHAS Y HORARIOS DE LOS ENCUENTROS

1.- Las fechas de celebración de los encuentros serán las señaladas en las normas específicas de cada competición que serán publicadas en los Calendarios oficiales. Estas serán inamovibles salvo causa de fuerza mayor que determinara y autorizara la FBIB.



2.-A efectos administrativos se considera el domingo como fecha oficial de celebración de los encuentros.

3.-Los horarios de iniciación de los encuentros se fijaran según lo aprobado en las normas específicas de cada categoría.Todos los equipos de 1ª D. Nacional tendrán un horario fijo para toda la competición.No obstante podrá ser modificado por la FBIB.

4.- Se recomienda a aquellos Clubs que tengan equipos júnior que programen los encuentros de tal forma que puedan permitir la asistencia de estos jugadores a los partidos de categoría Nacional, en los que participan los equipos de la FBIB. Si algún equipo se viera afectado por lo anteriormente expuesto podrá solicitar a la FBIB al menos con 15 días de antelación (lunes de la semana anterior a la celebración del encuentro y si este fuera festivo, el primer día hábil anterior) por escrito el cambio de hora y día. Para que dicho escrito sea tenido en cuenta deberá Mostar fehacientemente que se ha puesto en contacto con el equipo contrario, y que no ha habido acuerdo de modificación.

MODIFICACION DE FECHAS , TERRENO DE JUEGO DEL CALENDARIO OFICIAL

1.- Cualquier modificación de los datos consignados en el calendario oficial deberán hacerse siempre con el impreso oficial o por escrito y a través de su respectiva Delegacion Insular.

2.- No se modificara (**ni se aplazara**) ningún encuentro si no viene acompañado de nueva fecha (**dia,hora,campo**) y conformidad del equipo contrario (**todo ello en impreso oficial y debidamente firmado por el equipo contrario**) para la celebración del mismo.

3.- Las modificaciones solicitadas con menos de (**catorce días**) de antelación deberán atenerse a lo que decida la FBIB.

CUADRO DE PRECIOS DE MODIFICACION DE PARTIDOS

| MODIFICAR | RECEPCION D.INSULAR | CONFORMIDAD CONTRARIO | CUOTA ARBX COL | CUOTA FBIB |
|------------|------------------------|--------------------------|-------------------|-------------------|
| DIA | 30 DIAS | SI | 4,00€ | 25,00€ FED |
| | 20 DIAS | SI | 21,30€ | |
| | 15 DIAS | SI | 31,90€ | 9,0€ ESC |



| | | | | |
|-------------|----------------|-----------|---------------|-------------------|
| HORA | 30 DIAS | NO | 4,00€ | 25,00€ FED |
| | 20 DIAS | NO | 21,30€ | |
| | 15 DIAS | SI | 31,90€ | 9,00€ ESC |

| | | | | |
|--------------|----------------|-----------|---------------|-------------------|
| CAMPO | 30 DIAS | SI | 4,00€ | 25,00€ FED |
| | 20 DIAS | SI | 21,30€ | |
| | 15 DIAS | SI | 31,90€ | 9,00€ ESC |

4.-Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la FBIB no será valida.Sin embargo y como excepción el arbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

5.- Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la FBIB. En uso de sus atribuciones, quien estudiadas las circunstancias del caso decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

6.-En caso de fuerza mayor los árbitros o delegado federativo, si lo hubiere, ostentaran esta facultad por delegacion de la FBIB, a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieran motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

7.- No obstante los equipos que no hayan jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre si, y comunicarlo al Área de Competiciones antes de las 12 horas del Marte siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese este acuerdo dicha Área fijara la fecha ,hora y terreno de juego.

8.-En los supuestos anteriores el Área de Competiciones dispondrá de un plazo de 21 días para la celebración del encuentro o en su defecto antes de finalizar la primer vuelta de cada Fase o dos jornadas antes de la finalización, si el encuentro fuese suspendido de la segunda vuelta o Fase.

9.- Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendiente y este hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité de Disciplina la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo los gastos a cargo del aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

10.- Cuando un encuentro no se hubiese podido celebrar por la incomparecencia de los árbitros, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del



mismo, corriendo a cargo del CTA , los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que estos lo justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar Por los órganos jurisdiccionales (Dicho cargo se imputara al CTA.)

CAPITULO SEGUNDO

PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES

Sección 1ª Principios Generales

Artículo 98º.- 1. Podrán participar en las competiciones que convoque la FBIB los Clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario.

2. Dentro del plazo reglamentario, todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos, cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente para cada uno.

3. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la FBIB.

Artículo 99º.- 1.- Para que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición estatal deberá presentar en la FBIB o en la Delegación insular correspondiente, en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, y en el plazo determinado, la siguiente documentación:

- Ficha nacional de Club ().
- Fotocopia por una sola vez de los Estatutos inscritos en el registro de la Administración competente, que estén vigentes, así como igualmente fotocopia por una sola vez del documento de identificación fiscal expedido por la Administración tributaria.
- Hoja de inscripción del equipo, debidamente cumplimentada, firmada y sellada.
- Avaluos bancarios por el importe que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones con el texto y en el modelo oficial aprobado y editado por la FBIB.
- La cuota de afiliación, o la justificación de su pago, que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones.

2. Los avaluos bancarios podrán ser sustituidos por depósitos o transferencias bancarias.



3.- Los equipos con derecho a participar en una competición perderán tal derecho si en el plazo, forma y lugares que se estipula en este Reglamento y en las Bases de Competición no han cumplido con la presentación de todos los documentos, así como con las cuotas y avales que se establezcan. El mencionado plazo se considera de caducidad, por lo que con su transcurso el equipo perdería cualquier derecho deportivo sobre la categoría en que le hubiera correspondido inscribirse.

4.- La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avales y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría.

5.- Una vez analizada la documentación se actuará de la siguiente manera:

Los equipos con derecho a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente serán aceptados e inscritos con carácter definitivo. Se abrirá un plazo de reclamaciones para estos equipos que no hayan sido inscritos. Este plazo, que en ningún caso podrá exceder de diez días, será fijado cada año por la Junta Directiva. En caso de estimarse la reclamación presentada, el equipo ocupará la plaza que le corresponda.

- a) Los equipos sin derecho deportivo a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente dentro del primer plazo integrarán una lista por orden de méritos deportivos para, en su caso, cubrir las vacantes que se puedan producir. Estos equipos tendrán derecho preferente respecto de los que soliciten su inscripción en el plazo a que se refiere la letra c).
- b) Por último se podrá abrir un plazo específico que no podrá exceder de diez días para que los equipos no incluidos en las letras anteriores que lo deseen puedan presentar solicitudes para cubrir las vacantes que puedan llegar a resultar. Los equipos no inscritos por existir defectos en la documentación aportada, podrán completarla durante este plazo, siendo también tenidos en cuenta para la cobertura de vacantes.

Una vez resueltas las reclamaciones se determinarán los equipos definitivamente aceptados e inscritos. Las vacantes serán cubiertas en primer lugar por aquellos equipos a que se refiere la letra b), por su orden, y a continuación por aquéllos a los que se refiere la letra c), también por el orden deportivo que les corresponda.

Artículo 100º.- Los tipos de afiliación y la documentación requerida para su inscripción en las diferentes competiciones autonómicas será la contemplada en las normas generales. Las hojas de solicitud de inscripción de licencias para competiciones autonómicas incluirán la relación de los Entrenadores, Jugadores, Asistentes Fisios, DUE, Preparador Físico y Director Deportivo, Árbitros y auxiliares. En todas las solicitudes de licencias deberá figurar, además de la firma del presidente del Club y sello del Club, es obligatoria la firma y número de colegiado del facultativo que haya sometido a reconocimiento médico al poseedor de la licencia



de jugador o árbitro. Asimismo, la uno de los padres o del tutor en el caso de los menores de edad.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente en las licencias deberán constar igualmente los siguientes importes:

- Cuota seguro obligatorio del deportista.
- Cuota de la FBIB

Artículo 101º.- 1. Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada y como mínimo una semana antes del comienzo de la competición, presentarán en la Delegación Insular correspondiente una relación con al menos ocho propuestas de licencia de jugador, una de entrenador con el título exigido y una de Delegado de Campo en las categorías júnior a senior, en relación a las categorías mini, infantil y posiblemente cadete femenino el mínimo de jugadores a inscribir será de 10 jugadores.

2. La documentación referida en el apartado anterior comprenderá:

- a) La hoja de solicitud de inscripción de licencias.
- b) Fotocopia del DNI o, en su caso, pasaporte, de cada persona que figure en el anterior documento.
- c) Una foto en color en papel fotográfico, tamaño carnet (deberá estar limpia de sellos y no se admitirán fotocopias.)
- d) Para los jugadores no comunitarios se deberá presentar la documentación prevista en el Art.28 del presente Reglamento.
- e) Impresos de desvinculación en los supuestos en los que proceda.

3. En las competiciones nacionales una vez efectuada la afiliación a las distintas Delegación Insular, éstas remitirán las hojas de solicitud de inscripción de licencias y su documentación (bajas, certificados médicos, autorizaciones paternas y demás que corresponda) a la FBIB al menos dos días antes de la fecha oficial del encuentro en que ha de participar. Si el plazo expirase en día inhábil, se adelantará éste al día hábil anterior.

4. Clases de Licencia:

Senior: 1ª división, autonómica masculino y femenino

Júnior: Masculino y femenino

Cadete: Masculino y femenino

Infantil: Masculino y femenino

Mini-Bàsquet: Masculino y femenino

Premini: Masculino y femenino

Promoción: mixto



Entrenador, Ayudante de Entrenador, Director Técnico, Asistente, Delegado de Campo, Fisioterapeuta, Médico, Preparador Físico, Trainer, Arbitro, Oficial de Mesa y Técnico Arbitral

Artículo 102°.1- Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezcan, tanto en el presente Reglamento General como en las normas de las respectivas competiciones.

2.- Todos los Clubs deberán presentar a la FBIB a través de su Delegación Insular correspondiente, sus solicitudes de licencias con veinte días de antelación al comienzo del Campeonato.

3.- Pasada la fecha para diligenciar licencias de jugadores **NO** se tramitará ninguna licencia salvo que sea entrenador o asistente. En las normas específicas de cada competición se marcará la fecha tope.

4.- Los jugadores de categoría Júnior, cadete, infantil y mini-Bàsquet que participen por primera vez en competiciones organizadas por la FBIB, al entregar las solicitudes deberán entregar para su justificación de edad una fotocopia del DNI así como fotografía reciente tamaño DNI.

5.- En el curso de la temporada se autorizará a un jugador/a el cambio de equipo siempre que sea de categoría superior, antes de la fecha tope de inscripción de licencias para dicha categoría. Tendrá que presentar el impreso de desvinculación.

6.- Todo equipo en competiciones organizadas por la FBIB, una vez llegado al tope de inscripciones podrá dar tres altas.

7.- Lo aprobado por la Asamblea General para esta temporada 2010/2011 los equipos podrán inscribir a principios de temporada los jugadores siguientes.

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| 1ª DIVISION MAS Y FEM. | MINIMO 8 MAXIMO 12 |
| 1ª y 2ª AUTONOMICA MAS Y FEM. | “ “ |
| JUNIOR MAS. Y FEM. | MINIMO 8 MAXIMO 15 |
| CADETE MAS. Y FEM. | “ “ |
| INFANTIL MAS. Y FEM. GR. A | MINIMO 10 MAXIMO 15 |
| INFANTIL MAS Y FEM GR. B | MINIMO 8 MAXIMO 15 |
| MINI MAS. Y FEM. GR. A | MINIMO 10 MAXIMO 15 |
| MINI MAS. Y FEM GR. B | MINIMO 8 MAXIMO 15 |
| PREMINI, PROMOCION | LIBRE |

Artículo 103°.-

1. Cada Club sólo podrá participar con un equipo masculino y otro femenino en cualquiera de las categorías, si en distintos Grupos, a excepción de las ligas absolutas.

2. Aquellos clubes que participen en una Fase Final que de derecho al ascenso a categoría superior y que ya tengan equipos en esta categoría, en ningún caso tendrán derecho a participar en dicha **fase final**.



3. En cuanto a los Campeonatos de Baleares, sólo podrá participar en cada categoría y competición, cualquiera que fuera su Fase, **un equipo por Club.**

Artículo 104º.- Los Clubes cuyos equipos senior participen en competiciones oficiales seniors de ámbito autonómica, vendrán obligados a presentar en competiciones oficiales, al menos un equipo júnior y uno cadete por Club, y de idéntico sexo del equipo participante en competición autonómica.

Artículo 105º.- Los clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos que obligatoriamente deben presentar o no participen en la competiciones con dichos equipos no senior, serán sancionados de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 106º.- Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos, los clubes mantendrán en la competición de mayor categoría en que participen sus equipos los derechos deportivos que les corresponden según las normas generales vigentes y no perderán su categoría correspondiente, renuncia, sanción, no presentación completa de la documentación obligatoria (incluido el aval) en la forma y plazos establecidos.

Artículo 107º.- 1. Todo equipo que haya logrado la clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

- a) La denuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el presidente del club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a u Delegación Insular, la cual deberá comunicarlo a la mayor brevedad posible a la FBIB.
- b) La renuncia debe efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo. Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.
- c) La renuncia fuera de tiempo, conllevará el pago de los daños y perjuicios que dicha decisión pueda comportar a la FBIB.

2. Además de los efectos previstos en el apartado c) del punto anterior, los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde, para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice la Delegación Insular a la que pertenece.

Artículo 108º.- A partir de lo completado en las bases de competición, se considerará derecho preferencial para cubrir las plazas vacantes en las competiciones autonómicas, lo señalado en las normas específicas de cada competición.



Artículo 109º.- 1. La documentación original exigida en este Reglamento o en las Bases de Competición, en su caso, para participar en Competiciones de ámbito autonómico deberá ser presentada en la sede de la FBIB o en la Delegación Insular que corresponda dentro del plazo aprobado en la Asamblea General Ordinaria.

2. Llegada esta fecha, si no se ha recibido la totalidad de la documentación reseñada, el equipo se considerará retirado, procediéndose a su sustitución .

3. Cualquier modificación posterior a la inscripción inicial, tanto de la denominación del equipo como de sus datos (dirección, equipajes, responsables, licencias, etc...) llevará aparejada una cuota de **100 E** que deberá aportarse conjuntamente con la solicitud de cambio. En el caso del que un club modifique el nombre de su equipo en el transcurso de la temporada, deberá remitir a la FBIB las licencias de todos sus componentes, con el fin de editar nuevos impresos de licencias con la nueva denominación.

4. La fecha límite de recepción en la FBIB, de las bases de competición y calendarios de los campeonatos autonómicos, clasificatorios para los campeonatos de Baleares, será el **9 de octubre de 2009**.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Delegación Insular correspondiente imposibilitará la participación de sus equipos en el campeonato de Baleares.

Artículo 110º.-

1. Todo equipo clasificado para disputar un Campeonato de Baleares deberá comunicar por escrito a su Delegación correspondiente y ésta a la FBIB su renuncia con un mínimo de 15 días de antelación al inicio de dicha fase, o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 15 días de antelación mínimos entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

SECCIÓN 2º

Afiliación, diligenciamiento y licencias

Artículo 111º.- El número mínimo de licencias que obligatoriamente ha de tener en vigor cada equipo participante en competiciones autonómicas e insulares será de 8 o 10 dependiendo del grupo.

El número máximo y mínimo estará reflejado en sus normas específicas de cada competición

En el supuesto de no respetar este mínimo, no se permitirá su participación en la competición y en consecuencia, ese incumplimiento derivará en responsabilidad disciplinaria que será sancionada conforme a lo tipificado en el Reglamento Disciplinario.

El número máximo de licencias de cada equipo en el acta de partido será de 12.



Artículo 112º.- Para participar en Campeonatos de Baleares . los equipos no podrán cambiar de jugadores en el transcurso de cada Fase Final.

Artículo 113º.- 1. Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes.Las fechas tope de inscripción estará reflejado en sus Normas Especificas

Artículo 114º.- 1. Una vez finalizado el plazo para inscribir licencias en cualquier categoría autonómica, no se permitirá la alineación de ningún jugador cuya documentación no esté presentada en la FBIB antes de finalizar el mencionado plazo de inscripción.

2. Las licencias de la competiciones serán diligenciadas totalmente por la FBIB a través de las Delegaciones Insulares correspondientes

3. Superada la fecha límite para la inscripción de licencias en la competición de que se trate, siempre que en las solicitudes de alta presentadas en plazo conste toda la documentación exigida, se admitirá la solicitud condicionando la alineación del jugador y la fecha de alta.

Artículo 115º.- Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la FBIB la solicitud de las licencias de todos los jugadores y técnicos que se alineen, diligenciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al mismo. La tarde del viernes se considera válida.

En el caso de extravío de licencia, se podrá solicitar por escrito un duplicado de la misma, debiendo justificar fehacientemente el motivo de la pérdida. Excepcionalmente, el árbitro deberá inscribir en el acta a jugadores cuya identidad se demuestre con la presentación de DNI, Pasaporte o Permiso de Conducción, los cuales firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

SECCIÓN 3º

Equipo arbitral

Artículo 116º.- A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por dos árbitros y tres oficiales de mesa, en su caso, y, cuando lo hubiere, por el comisario de mesa. El arbitraje será realizado por un árbitro principal y uno árbitro auxiliar, asistidos por un cronometrador, un anotador, un ayudante de anotador (si lo hubiere) y un encargado de la regla de los 24 segundos.

Excepcionalmente, la FBIB podrá autorizar que algunos encuentros sean dirigidos por un solo árbitro y que se reduzca a dos el número de los oficiales de mesa,



haciendo, en este caso, el cronometrador las funciones del oficial de los 24 segundos.

Artículo 117º.- El comisario de mesa supervisará la actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de los 24 segundos, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

El Delegado Federativo verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe y sin intervenir en las funciones arbitrales.

Artículo 118º.- El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma.

Artículo 119º.- El árbitro principal informará al Comité Balear de Disciplina o al que corresponda, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que peligre la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, haciendo constar en el acta la mención "sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa. Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de DNI., o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

Artículo 120º.- 1. El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregada a cada equipo una copia del acta oficial. Otra copia deberán entregársela a los Oficiales de Mesa, que a su vez deberán remitírselo a la Delegación Insular correspondiente. El original será remitido por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción dentro del plazo de veinticuatro horas de la finalización del encuentro a la FBIB, junto con el informe adicional si procede. El incumplimiento del plazo indicado hará que se considere la información recibida como defectuosa.

2. Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.



Artículo 121º.- Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal comprobará la identidad de las personas inscritas en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción con el que acrediten su identidad.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo del Club y no justifican que la misma está en tramitación no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los jugadores vinculados se comprobará el documento de vinculación, el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción , y la fotocopia de la licencia sellada por la FBIB

Artículo 122º.- Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un jugador, entrenador, delegado de equipo o asimilado, el árbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el acta o informe, si lo hubiere, a la FBIB, que la entregará al Comité Balear de Disciplina.

Artículo 123º.- 1. La FBIB, a través del Comité Técnico de Árbitros, hará públicas, como mínimo con 7 días de antelación al inicio de las competiciones, las listas de los árbitros calificados para actuar en cada competición autonómica. Estas listas podrán ser modificadas por el Comité Técnico de Árbitros en cualquier momento de la competición.

2. El total de la compensación del equipo arbitral será por cuenta del equipo local, debiendo ser abonadas de acuerdo con los importes fijados para cada competición, salvo que en las Bases de cada Competición se señale lo contrario.

3. En las fases finales de los Campeonatos de Baleares no senior, y Fases de ascenso, será el Comité Técnico de Árbitros quien determinará la categoría de los árbitros.

4. La FBIB, por propia iniciativa, podrá también designar al Comisario de Mesa y al Delegado Federativo.

5. Cuando el informe arbitral o informes completos del mismo, se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias, que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los órganos jurisdiccionales determinaran si el encuentro ha de repetirse, y en que condiciones , o si se dan los supuestos previstos en los srt. 42/43 del Reglamento Disciplinario de la FBIB.

6. Una vez conocido el calendario de las competiciones, el pago de las tarifa arbitrales de toda la temporada se realizara por los Clubs obligatoriamente de forma mensual.



7. En caso de incomparecencia del equipo arbitral designado, este podrá sustituirse por personas presentes, aun cuando no sea árbitros, si están de acuerdo ambos equipos, haciéndolo constar al dorso del acta con la conformidad de los capitanes. Si la incomparecencia afecta al anotador y cronometrador, el arbitro principal podrá sustituirlos del modo que crea mas conveniente, a fin de que el encuentro no tenga que suspenderse.

En el caso de arbitraje no local:

- A) se realizara un deposito por importe de **300€** y a la espera de la liquidación final que emita el organismo correspondiente en concepto de gastos de gestión del CTA y compensación de desplazamientos del equipo arbitral designado, conforme a los criterios que establezca el CTA aprobados por la Junta Directiva de la FBIB. En las compensaciones por desplazamientos se estará en las tarifas aprobadas por la Asamblea General.
- B) La tramitación se realizara inexcusablemente mediante formulario que se elaborara al efecto y remitirá la FBIB a sus Delegaciones insulares 15 días antes de la celebración del encuentro, acompañando a dicha solicitud el justificante que acredite el pago del deposito arriba mencionado.
- C) No se admitirá ninguna petición que no cumpla los requisitos establecidos.

SECCIÓN 4º

Programaciones Autonómicas

Artículo 124º.- 1.- Las fechas programadas de las concentraciones y de las selecciones autonómicas son incompatibles con la programación de todo tipo de competición autonómica en la medida que afectan a jugadores implicados.

Por ello se estará a lo dispuesto por la Asamblea General en la aprobación de la actividad balear, teniendo en cuenta muy especialmente las actividades de final de año, Semana Santa y las fechas de finalización de las competiciones.

En todo caso, se dará prioridad a las actividades programadas de las selecciones autonómicas.

2.- La FBIB tiene la obligación de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea la actividad y calendario autonómicos,



CAPITULO TERCERO

TERRENOS DE JUEGO, FICHAS, HORARIOS Y UNIFORMES DE JUEGO

SECCIÓN 1º Terrenos de Juego

Artículo 125º.- Los terrenos de juego a utilizar por los Clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego.

Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la FBIB, y deberán contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Juego.

Artículo 126º.- 1. Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la FBIB o entidad correspondiente, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa de fuerza mayor. Al cumplimentar su ficha autonómica deberán hacer constar en ella las características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización del Área de Pistas de la FBIB.

2. Todos los equipos de categoría autonómicas quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, el inicio del encuentro se celebre en otro campo, como máximo 4 horas más tarde del horario establecido.

3. Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

Artículo 127º.- El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro.

- a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente, y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro a fin de que ambos equipos puedan, si lo desean entrenarse.
- b) Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.
- c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el acta del mismo que deberá facilitar con la antelación



- .necesaria, independientemente de lo establecido en las reglas oficiales de juego editadas por la FIBA.
- d) Los medios de separación indispensables entre en terreno de juego y el público, de acuerdo con las reglas oficiales del juego y con las medidas de seguridad establecidas por la FBIB para el equipo arbitral y el visitante.
 - e) Los vestuarios, independientes, para los árbitros y los dos equipos, con las debidas medidas de seguridad.

Artículo 128°.- 1. Cuando el terreno de juego sea de su propiedad, el club local está obligado a facilitar al club visitante su entrenamiento. En otro caso realizará las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición para dicho entrenamiento.

2. El club local es responsable del buen orden, por lo que le corresponde adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar la realización de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, racistas, xenóforas o intolerantes.

3. Las medidas que se deben adoptar serán al menos las recogidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4. Las infracciones en esta materia podrán ser sancionadas en el ámbito federativo, sin perjuicio de encontrarse sujetas a las previsiones del Título II de la Ley 19/2007, en cuanto establece el régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 129°.- En todas las competiciones los terrenos de juego deberán disponer de tableros de acuerdo con lo señalado en las Reglas Oficiales de Baloncesto, marcador, reloj-cronómetro y aparatos para la regla de los 24 segundos, (independientes del reloj-cronómetro) visibles y automáticos y adaptados a las vigentes Reglas Oficiales de Baloncesto. Asimismo el Club local pondrá a disposición del cronometrador un cronómetro de mesa.

Artículo 130°.- Deberán contar obligatoriamente con vestuarios independientes para los dos equipos, así como para los árbitros, que deberán tener vestuario propio en toda clase de competiciones.

Artículo 131°.- Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el Club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la FBIB o entidades correspondientes.

El equipo objeto de sanción abonará los gastos de desplazamiento derivados de la misma al equipo visitante.



El equipo que actúe como visitante deberá entregar fotocopia de las facturas originales al equipo objeto de la sanción, quien en un plazo no superior a los 15 días naturales deberá satisfacer su importe. De no hacerse efectivo este pago en el plazo de estos 15 días, el equipo afectado lo pondrá en conocimiento del Comité Balear de Disciplina.

Artículo 132º.- En casos de fuerza mayor, la FBIB podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta Sección, ya sea con carácter general o particular.

SECCIÓN 2º

Señalamiento de fechas y horarios

Artículo 133º.- En la hoja de inscripción cada club deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en el presente Reglamento. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la FBIB y/o en las Bases de Competición de cada competición según proceda. En el caso de que no se encuentre señalado el horario de los partidos, la FBIB lo hará.

Artículo 134º.- La hora señalada por los Clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, a fin de limitar al mínimo su estancia.

Artículo 135º.- El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

SECCIÓN 3º

Cambios de fechas o terrenos de juego

Artículo 136º.- Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro, será preciso:

- a) Solicitarlo el club interesado, en la forma establecida, con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada en el calendario a aquélla que proponga, si ésta fuese anterior, mediante el impreso oficial que facilitan las Delegaciones Insular.
- b) Si trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso del equipo visitante, se requerirá además, presentar la conformidad por escrito de éste, con el cambio solicitado.



Artículo 137º.- La FBIB podrá conceder el cambio solicitado, para lo que bastará con que lo hagan constar así en el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubiesen estado de acuerdo, debiendo, en otro caso, comunicar la resolución al equipo visitante.

De no acceder al cambio, deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo en la modificación y sólo al solicitante en otro caso. Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

Artículo 138º.- Si los Clubes interesados se ponen de acuerdo al efecto, la FBIB, la Delegación Insular correspondiente, podrán autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiere respetado el plazo establecido en el artículo 140 siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

Artículo 139º.- Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la FBIB, Delegación Insular correspondiente, no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren. Cuando se produzca un cambio de fecha, hora o terreno de juego que no haya sido autorizado por la FBIB, el equipo local deberá satisfacer por este cambio un canon igual al doble de la tarifa señalada en el Artículo 145.4, todo ello con independencia de las responsabilidades que a efectos disciplinarios acuerden los Órganos Jurisdiccionales de la FBIB, ante los responsables de dichos cambios.

Artículo 140º.- La FBIB, al comienzo de cada competición remitirá a las Delegaciones y Clubes una relación detallada de los datos de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc., para cada competición y Grupo o Subgrupo. Cada vez que se produzca alguna modificación en estas relaciones, la FBIB, en documentos numerados y correlativos, volverá a enviar estas relaciones actualizadas. Asimismo, cada semana se enviará la programación de todas las competiciones. Si por cualquier causa un equipo no recibiere esta documentación, tiene la obligación de ponerse en contacto con su Delegación Insular con tiempo suficiente para conocer los mismos y evitar incomparecencias.

Artículo 141º.- 1. A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de la competición. Si dicha fecha es domingo podrá fijarse el inicio de los partidos entre las 19:00 y las 21:00 horas del sábado anterior; y entre las 10:00 y las 13:30 y entre las 16:00 y las 18:00 del propio domingo. Las bases de las competiciones podrán ampliar esta banda horaria que las mismas determinen. Si dicha fecha fuese festivo y no domingo, el inicio de los encuentros deberá ser entre las 10:00 y las 13:30 o entre las 16:00 y 18:00 del propio festivo. Cuando la fecha fuese laborable, el inicio se fijará entre las 19:00 y las 21:00 horas.



El cambio de un partido dentro de las bandas horarias fijadas para cada competición y dentro asimismo de la misma jornada, será considerado sólo como cambio de hora a todos los efectos.

En cada competición o grupo se podrán establecer horarios diferentes siempre que sean aprobados por la FBIB.

2. Para los clubes que no hagan constar el horario de sus partidos en la hoja de inscripción, se les señalarán de oficio las 12:00 horas del domingo o festivos, o las 20:00 horas de no ser festivo.

3. La FBIB podrá establecer un horario común en las dos últimas jornadas de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar el título. Ascensos, descensos o a la clasificación para otras competiciones. Para éstos, la FBIB dispondrá como hora de juego las 12:00 del domingo o festivo, o las 20:00 horas en caso de no ser festivo, o el horario coincidente de todos ellos.

Se podrá fijar otra hora por acuerdo unánime de los clubes afectados siempre que sea comunicado con al menos 16 días de antelación a la fecha o fechas acordadas.

4. Con el fin de unificar al máximo posible las tarifas a aplicar por cambios de fecha, hora y campo, consta en el cuadro que fija las cuotas correspondientes. Cualquier modificación de terreno de juego, horarios, etc..., después de la inscripción inicial y para el resto de la temporada, llevará aparejada una cuota de **100 E** que deberá ingresarse conjuntamente con la solicitud de cambio.

5. Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor a juicio fundamentado de la secretaria general de la FBIB éste podrá autorizar una solicitud presentada fuera de los plazos señalados, siendo requisito indispensable para su consideración al haberse recibido en la FBIB el día de la petición la cuota de **150 E** y la conformidad del equipo contrario.

6. Los importes de las cuotas serán destinados a cubrir el coste suplementario que la modificación autorizada produce a la FBIB y a la delegación correspondiente.

7. Cuando una petición incluya más de un concepto sólo se cobrará un importe, al igual que si se tratase de una modificación por uno sólo de ellos.

8. Junto con la petición correspondiente deberá adjuntarse fotocopia del documento acreditado de haber realizado el ingreso de la cuota establecida. En caso contrario no será aceptada dicha petición

SECCIÓN 4ª

Uniformes de juegos y su publicidad

Artículo 142º.- 1. En las competiciones oficiales de ámbito autonómica podrán ser utilizadas camisetas con rayas en el uniforme de juego. En el caso de que a juicio de los árbitros el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo afecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales de ámbito autonómico, se podrán utilizar los números de dorsales del 4 al 19 ambos inclusive.



Artículo 143º.- Cuando una competición se celebre en concentración, se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

Artículo 144º.- 1. La publicidad que exhiban los jugadores/as en los uniformes de juego, solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella, siendo definido su uso y su medida en las bases específicas de cada competición. En aquellas en que no figurase se atenderán a la normativa FIBA.

2. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

CAPITULO CUARTO

SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LOS ENCUENTROS

Artículo 145º.- 1. Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la FBIB, la cual, en uso de sus atribuciones y estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

2. En caso de fuerza mayor, los árbitros o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación de la FBIB, a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Área de Competiciones antes de las 12:00 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese dicha comunicación, el Área de Competiciones fijará la fecha, hora y terreno de juego y demás condiciones de celebración.

A estos efectos, dispondrá que el encuentro se celebre en un plazo de 21 días o, en su defecto, antes de finalizar la primera vuelta de la liga regularse el encuentro suspendido fuese de la segunda vuelta.

Artículo 146º.- La falta de la fuerza pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro si el árbitro estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, los órganos federativos que correspondan decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por el resultado de cero a dos, y, en el primer caso, a las indemnizaciones a que hubiera lugar.



Artículo 147º.- 1. Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, los órganos jurisdiccionales federativos, apreciando libremente todas las circunstancias que concurran en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o no .

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. Si un encuentro hubiera de suspenderse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los órganos jurisdiccionales resolverán si ha de reanudarse el encuentro o éste se da por concluido con el resultado que en ese momento, reflejara el marcador.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de uno sólo de los equipos o los árbitros diesen por finalizado el encuentro al quedarse un equipo con menos de 2 jugadores en el terreno de juego, se dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que hubiera en aquel momento, o por dos a cero si aquél le fuera desfavorable.

Artículo 148º.- 1. Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité Balear de Disciplina, la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

2. Cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de la Comité Técnico Arbitral los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por los Órganos Jurisdiccionales.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité Balear de Disciplina antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo, aplicándose lo previsto .

Artículo 149º.- En el supuesto de que el árbitro se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los órganos técnicos y/o jurisdiccionales federativos, atendiendo las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicado lo previsto en el Reglamento Disciplinario.



De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

CAPITULO QUINTO

CAMPEONATOS DE BALEARES

SECCIÓN 1º

Comités Disciplinarios

Artículo 150º.- 1- El Comité Balear de Disciplina actuará en las Finales de los Campeonatos de Baleares de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la FBIB y en su Reglamento Disciplinario.

Todas las reclamaciones, alegaciones o pruebas planteadas ante este órgano jurisdiccional deberán ser remitidas vía fax a la FBIB por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

El Comité Balear de Disciplina resolverá en las tres horas siguientes a la finalización de la jornada. Contra dicha resolución cabrá recurso ante el Comité Balear de Apelación de la FBIB en el plazo de dos horas desde la notificación del fallo del Comité Balear de Disciplina

2- El Comité Balear de Apelación de la FBIB resolverá en segunda instancia. El fallo deberá ser comunicado a los equipos implicados antes del inicio de la siguiente jornada, agota la vía federativa y es ejecutivo.

SECCIÓN 2º

Funcionamiento interno de la FBIB

Artículo 151º.- La FBIB desarrollará las siguientes funciones:

- a) Control y aprobación de las instalaciones de juego, del material técnico previsto en el artículo 11 del reglamento oficial de juego, y de la documentación de los jugadores, entrenadores, delegados y equipos participantes conforme las normas establecidas.
- b) Seguimiento y en su caso, modificaciones del calendario y horarios de los encuentros.
- c) Aprobar las designaciones de los árbitros y de los oficiales de mesa (cronometrador , anotador y operador de 24")
- d) Homologar los resultados de los encuentros.
- e) Determinación de la clasificación final de la competición.



SECCIÓN 3ª

Representantes de la FBIB

Artículo 152º.- Para cada competición la FBIB designará dos representantes para realizar las funciones:

- Representante Oficial:

Actuará como representante de la FBIB en las ceremonias de apertura, y de clausura en la reunión previa, y todos los actos protocolarios que se celebren. Asimismo tomará todas las decisiones pertinentes sobre modificaciones y premios que se planteen,. El Presidente o Vicepresidente de la FBIB sustituirán a dicho representante en los actos protocolarios.

- Representante Deportivo:

Actuará como representante de la Delegación Insular y realizará las gestiones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de los Comités Disciplinarios de la FBIB, dando traslado a sus miembros de cualquier reclamación, alegación o prueba planteada ante dichos órganos jurisdiccionales. Dichos representantes deberán permanecer alojados en condiciones de proximidad que permitan el cumplimiento de sus funciones durante todos los días que dure la competición y hasta que ésta finalice.

CAPITULO SEXTO

NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACIÓN DE ENCUENTROS Y TORNEOS AMISTOSOS Y FASES FINALES DE LAS DISTINTAS COMPETICIONES

SECCIÓN 1ª

Artículo 153º.- 1. Las distintas Delegaciones, Clubes, entidades u otros organismos, a través de las primeras, podrán solicitar de la FBIB, la organización de una o varias fases finales de las distintas competiciones que se desarrollen en la temporada.

2. Entre las solicitudes recibidas en la FBIB que cumplan con los requisitos mínimos establecidos, se designará la ciudad en que se vaya a celebrar, siguiendo en todos los casos en que sea posible, el criterio de rotación de las competiciones por las ciudades que no las hayan organizado, valorando además el trabajo de promoción realizado a favor del desarrollo y la práctica de nuestro deporte.

3. Hasta el momento de la firma del contrato de adjudicación y del cumplimiento, en su caso, de las condiciones económicas establecidas no se considerará definitiva la concesión, aún después de haber sido designada por los Órganos de Gobierno de la FBIB.



4. En el caso de que hubiera vacantes se deberá enviar en la fecha que señale cada año el área de Competiciones, una solicitud de acuerdo con el modelo establecido, en sobre cerrado y en el que se detalle necesariamente:

- Nombre, domicilio y persona responsable de la entidad solicitante que suscribirá el consiguiente contrato.
- Fase que se desea organizar.
- Horarios de cada jornada. Si la última jornada es domingo o festivos, los encuentros deberán señalarse en horario de mañana Ciudad y terreno de juego en que se desarrollarán. En caso de competiciones que precisan más de 6 encuentros diarios deberán jugarse en distintas canchas o sedes. Estas posibles sedes no podrán distanciar entre si más de 35 km por carretera.
- Condiciones técnicas del terreno/s de juego constatadas, adjuntando ficha técnica según modelo de la FBIB.
- Disposiciones de alojamiento de la ciudad y medios de transportes constatados, expresamente reservados para estas fechas.
- Aceptación de las cantidades económicas estipuladas por la FBIB.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Cualquier escrito, tramitación o solicitud dirigida por los Clubes a la FBIB deberá ser remitido a través de su Delegación Insular evitando con ello la posible devolución del mismo, así como la no consideración de lo solicitado. Las Delegaciones deben notificar a la FBIB por vía de telex, fax o telegrama la recepción de documentaciones de sus Clubes en el caso de que el envío postal de las mismas pueda incumplir el plazo de recepción previsto por la FBIB en cada supuesto.

SEGUNDA.- Las competiciones profesionales de baloncesto masculino serán organizadas por la Asociación de Clubes de Baloncesto (A.C.B.) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, las disposiciones de desarrollo y los convenios de coordinación suscritos por la FBIB, y la A.C.B.

Dichas competiciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones de la A.C.B., aprobado por el Consejo Superior de Deportes, las Normas de Competición Específicas para cada temporada y con carácter supletorio por el presente Reglamento General.

TERCERA.- La FBIB salvaguardará las competencias de las Delegaciones Insulares, especialmente en lo relativo a:

- 1.- Organización de sus propias competiciones.
- 2.- Cuantas competiciones les puedan corresponder



CUARTA.- 1. Con objeto de promocionar el Baloncesto se podrán crear equipos de la FBIB

2. El equipo C.T.E.I.B. estará integrado por jugadores/as en activo provenientes de equipos inscritos en competiciones organizadas por la FBIB o de otra procedencia.

3. Los jugadores/as con licencia por el equipo C.T.E.I.B., podrán ser autorizadas a participar en los Campeonatos de Selecciones Autonómicas no Senior de la FBIB.

5. Estos equipos tramitarán las licencias de la categoría que se determine el cuadro técnico del C.T.E.I.B., con independencia de la edad de los jugadores/as, siendo siempre de igual o mayor edad.

6. Los equipos del C.T.E.I.B. podrán tener menos de ocho licencias de jugadores/as y más de doce.

SEXTA.- La FBIB, además de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, podrá organizar de común acuerdo con las Delegaciones Insulares otras de carácter promocional.

Asimismo podrá realizar cuantas actividades tenga por conveniente que vayan dirigidas al fomento de la práctica del baloncesto.

En ambos casos podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas y privadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La Comisión Directiva de la FBIB queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la FBIB, en superior interés del Baloncesto, y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.